

Expediente: 1314/26

Carátula: ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ SOSA SERGIO OMAR S/ EMBARGO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 12/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20282229162 - ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, -ACTOR

90000000000 - SOSA, Sergio Omar-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1314/26



H105026384322

JUICIO: "ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ SOSA SERGIO OMAR s/ EMBARGO" - EXPTE N° 1314/26.-

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la cuestión de competencia en los presentes autos caratulados: “ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ SOSA, SERGIO OMAR s/ REPETICIÓN DE PAGO”, y

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 27/7/2026, se presenta el letrado Gerardo F Padilla en el carácter de apoderado de ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO e inicia formal demanda de repetición de pago contra el Sr. Sergio Omar Sosa, por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CON 15/100 (\$3.372.200,15), o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más sus intereses desde la mora y costas.

Expone la accionante que la suma reclamada corresponde a un importe abonado en exceso al demandado en concepto de prestación dineraria derivada de una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva, calculada inicialmente sobre un porcentaje de incapacidad del 3,33%.

Sostiene que dicho porcentaje fue posteriormente dejado sin efecto por la propia Comisión Médica, que mediante un nuevo dictamen determinó que la incapacidad correcta ascendía al 1,11%, atribuyendo el porcentaje anterior a un error involuntario en la aplicación del baremo legal.

En consecuencia, la pretensión tiene por objeto obtener del demandado la restitución de la diferencia que, según afirma la accionante, habría sido percibida sin causa o en exceso.

Previo a todo trámite, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que emitiera opinión respecto de la competencia material de este fuero para entender en la acción promovida.

La Sra. Agente Fiscal en fecha 18/8/2026 se pronunció por la incompetencia de este Juzgado, considerando que la pretensión no se encuentra comprendida en el art. 6 del Código Procesal Laboral, y que corresponde su conocimiento al fuero Civil y Comercial Común, en virtud de tratarse de una acción autónoma de repetición.

Para así dictaminar, invocó, entre otros antecedentes, el criterio sentado por el Sr. Ministro Fiscal en los autos “CAJA POPULAR DE TUCUMÁN A.R.T. c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL)”,

criterio que fuera compartido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencia N° 413 de fecha 08/05/2015.

Dejando la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Corresponde, entonces, determinar si la pretensión deducida resulta subsumible en la competencia material atribuida a la Justicia del Trabajo.

I. En primer lugar la competencia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la pretensión

La cuestión debe resolverse a partir de la naturaleza jurídica de la acción ejercida, con independencia de la denominación que las partes le hayan asignado y de las normas que eventualmente deban ser consideradas para resolver el fondo de la controversia.

En este sentido, el art. 6 inc. 1 del Código Procesal Laboral establece que la Justicia del Trabajo conocerá en “los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse”.

De ello se desprende que la competencia laboral no queda determinada por la mera circunstancia de que los hechos que sirven de antecedente remoto al litigio se encuentren vinculados con una relación laboral, ni porque resulte necesario acudir a normas integrantes del sistema de riesgos del trabajo.

Es necesario, por el contrario, que la pretensión sometida a conocimiento judicial constituya propiamente un conflicto jurídico individual derivado del contrato de trabajo o que se encuentre expresamente comprendida dentro de alguno de los restantes supuestos previstos por el art. 6 del CPL.

La circunstancia de que el pago cuya restitución se reclama haya tenido origen remoto en una contingencia cubierta por la Ley N° 24.557 no transforma, por sí sola, la acción de repetición ulterior en una controversia laboral.

II. La pretensión deducida es una acción autónoma de repetición.

En el caso concreto, ASOCIART ART S.A. no reclama al demandado el cumplimiento de una prestación dineraria prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tampoco pretende que se determine judicialmente el grado de incapacidad del trabajador con el objeto de establecer una indemnización a su favor.

Por el contrario, parte de una situación que considera ya consumada: sostiene haber efectuado un pago que excedió la obligación legalmente correspondiente y procura obtener la restitución de la diferencia.

La cuestión central que deberá eventualmente dilucidarse consiste, entonces, en determinar si existió o no un pago indebido, si subsistía causa jurídica que justificara la percepción de la suma reclamada y, en su caso, cuál es el alcance de la obligación restitutoria.

Estamos, por tanto, ante una acción autónoma de repetición de pago, cuyo fundamento inmediato se encuentra en el régimen general de las obligaciones y, específicamente, en las normas relativas al enriquecimiento sin causa y al pago indebido previstas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 1794 del Código Civil y Comercial dispone que quien, sin una causa lícita, se enriquece a expensas de otro debe, en la medida de su beneficio, resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

A su vez, el art. 1796 establece expresamente los supuestos en los cuales el pago es repetible, contemplando, entre otros, el supuesto en que “la causa de deber no existe, o no subsiste” y aquel en que quien paga “no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga”.

La norma del art. 1797, además, establece que la repetición del pago no se encuentra condicionada a la existencia de error por parte de quien efectuó el desembolso.

Así, la cuestión sometida a decisión judicial se estructura alrededor de una relación jurídica de carácter restitutorio: una parte afirma haber sufrido un detrimento patrimonial como consecuencia de un pago que considera carente de causa -o efectuado en una extensión superior a la debida- y pretende la restitución de aquello que sostiene fue indebidamente percibido por la demandada.

Tal pretensión posee autonomía respecto de la relación laboral que constituyó el antecedente del accidente y respecto de la relación jurídica existente entre el trabajador y la ART.

III. Por otro la circunstancia de que el pago haya tenido origen en la Ley de Riesgos del Trabajo no determina la competencia laboral

No resulta suficiente para atribuir competencia a este fuero que la suma cuya restitución se pretende haya sido originalmente abonada en concepto de una prestación dineraria derivada de la Ley N° 24.557.

Debe distinguirse entre:

- a) la acción promovida por el trabajador para obtener el reconocimiento o pago de las prestaciones previstas por el régimen de riesgos del trabajo; y
- b) la acción promovida posteriormente por la aseguradora destinada a obtener la restitución de una suma que afirma haber abonado indebidamente.

En el primer supuesto existe una controversia propia del sistema de riesgos del trabajo y, conforme las circunstancias y normativa aplicable, puede resultar competente la Justicia del Trabajo.

En el segundo, en cambio, la pretensión no procura la tutela de un derecho laboral del trabajador frente a su empleador o aseguradora, sino la restitución de un desplazamiento patrimonial que la propia ART considera indebido.

El objeto inmediato de la acción no es, entonces, la determinación de una prestación laboral, sino la restitución de una suma de dinero supuestamente percibida sin causa suficiente.

La diferencia no es meramente terminológica, sino sustancial, pues determina el régimen jurídico de la pretensión y, consecuentemente, la jurisdicción competente.

IV. Este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia local.

En particular, reviste especial relevancia el antecedente citado por el Ministerio Público Fiscal, “CAJA POPULAR DE TUCUMÁN A.R.T. c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL)”, en el cual se sostuvo que una acción de repetición destinada a obtener el reintegro de sumas abonadas por una aseguradora de riesgos del trabajo no constituye un conflicto individual derivado del contrato de trabajo, correspondiendo su conocimiento al fuero Civil y Comercial Común en razón de la competencia residual. Dicho criterio fue compartido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencia N° 413 de fecha 08/05/2015.

La doctrina allí sentada resulta particularmente atendible en el presente caso, pues también aquí la pretensión no persigue el reconocimiento de una prestación laboral, sino el recupero de una suma que la propia aseguradora afirma haber pagado en exceso.

La jurisprudencia más reciente del Poder Judicial de Tucumán proporciona, además, un elemento de especial relevancia para la solución de la cuestión.

En los autos “PREVENCIÓN ART S.A. c/ COCCIOLI FABRICIO ANDRÉS Y OTRO s/ REPETICIÓN DE PAGO”, Expte. N° 6301/22, la acción de repetición promovida por una ART fue tramitada ante el fuero Civil y Comercial Común de esta Provincia. La sentencia de fondo fue dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la X Nominación con fecha 13/02/2025, y posteriormente intervino la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II.

Si bien los presupuestos fácticos de aquel precedente no resultan idénticos a los presentes, constituye un antecedente local significativo en cuanto evidencia que las acciones autónomas de repetición promovidas por aseguradoras de riesgos del trabajo pueden tramitar ante la Justicia Civil y Comercial Común cuando el objeto inmediato de la pretensión no consiste en obtener una prestación propia del contrato de trabajo, sino en recuperar erogaciones efectuadas por la aseguradora.

V. Cabe agregar que la naturaleza civil de la acción no desaparece por el hecho de que para establecer la existencia y extensión del eventual pago indebido sea necesario examinar antecedentes administrativos, dictámenes de Comisión Médica, porcentajes de incapacidad o disposiciones del baremo previsto por la normativa de riesgos del trabajo.

Tales circunstancias integran el sustrato fáctico y jurídico que deberá analizar el juez competente para resolver la procedencia de la restitución, pero no modifican la naturaleza de la acción.

En efecto, una cosa es determinar cuál era la prestación que correspondía pagar conforme al régimen de la Ley N° 24.557 y otra, jurídicamente distinta, decidir si quien recibió una suma superior a la debida se encuentra obligado a restituirla.

La primera cuestión puede encontrarse estrechamente inculada con el régimen especial de riesgos del trabajo; la segunda constituye el objeto propio de la

acción autónoma de repetición.

No corresponde, por ello, extender la competencia del fuero del Trabajo a pretensiones que el legislador provincial no ha incluido dentro de sus supuestos materiales.

El art. 6 del CPL establece un sistema de competencia material de carácter específico. No contempla entre sus supuestos una acción autónoma de repetición de pago promovida por una ART contra un trabajador que ya percibió una prestación dineraria.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente ampliar por vía interpretativa la competencia laboral a una acción que no encuadra en ninguno de los supuestos expresamente previstos.

VI. Por ultimo establecida la incompetencia de este fuero, corresponde determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente.

Tratándose de una pretensión de naturaleza patrimonial, de carácter personal, fundada en las normas generales del Código Civil y Comercial relativas al pago indebido y al enriquecimiento sin causa, y no encontrándose comprendida en ninguno de los fueros especializados, corresponde atribuir su conocimiento al fuero Civil y Comercial Común de la Provincia.

Ello resulta concordante con el principio de competencia residual previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Debe recordarse que la competencia constituye un presupuesto procesal que debe ser examinado con carácter previo, pues delimita el ámbito dentro del cual el órgano jurisdiccional puede ejercer válidamente su función.

En este caso, la propia estructura de la pretensión revela que la relación laboral constituye solamente el antecedente mediato del desplazamiento patrimonial cuyo recupero se pretende, mientras que la causa inmediata de la acción radica en el alegado pago indebido.

Por consiguiente, corresponde receptar el dictamen del Ministerio Público Fiscal. Y remitir la causa al Juzgado Civil que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada del Poder Judicial.

VII. Costas: Atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y a que la incompetencia es declarada de oficio, corresponde eximir de costas art 61 del CPC y C supletorio.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa, por no encontrarse la acción promovida por ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO comprendida en ninguno de los supuestos previstos por el art. 6 del Código Procesal Laboral de Tucumán.

2. REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Comun que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entrada del Poder Judicial.

3. COSTAS, conforme lo considerado.

ARCHIVASE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Encontrándose subrogando el Dr. Frascarolo al Dr. Ezio Jogna Prat (licencia) Firma el Dr. Carlos Frascarolo por titular

Actuación firmada en fecha 11/09/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.